

Artículo 579.

En vista de lo que las partes hubieren expuesto, el juez ó tribunal fallará dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Artículo 580.

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión.

Artículo 581.

Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que, en virtud del nombramiento expreso del juez ó de los interesados, hayan servido el cargo.

Artículo 582.

Nunca se condenará al Ministerio Público al pago de gastos y honorarios ni se hará igual condenación en su favor.

CAPÍTULO XLVI.

De las correcciones disciplinarias.

Artículo 583.

Los jueces y tribunales tienen la obligación de exigir que se les guarde el respeto debido, corrigiendo las faltas que cometieren los litigantes ó sus abogados.

También deberán imponer correcciones disciplinarias á los secretarios y dependientes de los mismos tribunales y juzgados, por las faltas

que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 584.

Son correcciones disciplinarias:

- I. El apercibimiento;
- II. La multa de diez á doscientos pesos;
- III. La suspensión hasta por un mes;

Artículo 585.

Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, ó después, en vista de lo consignado en el expediente ó en la certificación que, respecto de ella, hubiere extendido el secretario, de orden del juez ó tribunal.

Artículo 586.

Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna corrección se oirá al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que haya sido notificado, y sin más trámite resolverá el juzgado ó tribunal, si subsiste ó no la corrección.

Artículo 587.

Si las faltas llegaren á constituir un delito, se procederá contra el que lo cometiere, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal.

CAPÍTULO XLVII.

De los medios de apremio.

Artículo 588.

Los jueces ó tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pue-

den emplear cualesquiera de los medios siguientes de apremio:

- I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena se dará parte á la autoridad competente.

TÍTULO II.

De los juicios.

CAPÍTULO I.

Del juicio ordinario.

Artículo 589.

Las controversias que no tengan señalada tramitación especial, se decidirán en juicio ordinario conforme á las reglas generales establecidas en el título primero de este libro.

CAPÍTULO II.

Del juicio sumario.

Artículo 590.

Se tramitarán y decidirán en la vía sumaria las controversias que se susciten sobre:

- I. Multas;
- II. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas;
- III. Derechos y obligaciones constantes en título ejecutivo;
- IV. Terrenos baldíos;
- V. Constitución de servidumbres;
- VI. Consignación en pago para extinguir una obligación;
- VII. Acción exhibitoria;
- VIII. Controversias que resulten del ejercicio de la facultad económico-coactiva;

IX. Bienes nacionalizados;

X. Hipotecas;

XI. Posesión interina;

XII. Concurso;

XIII. Sucesiones;

XIV. Naufragios y demás accidentes de mar.

Artículo 591.

El término para contestar la demanda será de tres días.

Artículo 592.

No se admitirán más incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos á incompetencia y personalidad.

Artículo 593.

La compensación y la reconvencción procederán cuando la acción en que se funden deba ejercitarse también en juicio sumario.

Artículo 594.

El término para la prueba no excederá de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 335.

Artículo 595.

Fenecido el término de prueba, se pondrá el expediente á la vista de cada una de las partes, por el término de tres días, para que aleguen, y el fallo se pronunciara dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 596.

Los autos y sentencias que se dicten en los juicios sumarios, sólo son apelables en el efecto devolutivo y